



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-118/2021

**ACTOR:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** GABRIEL BARRIOS  
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los expedientes JI-60/2021 y acumulado JI-62/2021, que a su vez confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección del ayuntamiento de Agualeguas, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, porque **esta Sala considera** que la responsable, acertadamente, concluyó que no era posible acreditar la apropiación del programa de vacunación contra el COVID-19, así como el indebido uso de programas sociales por parte del candidato denunciado y que, en consecuencia, resultaba imposible analizar el presunto rebase de tope de gastos de campaña, ya que el material probatorio ofrecido ante esa instancia era insuficiente por su naturaleza imperfecta al ser fotos, videos y copias simples, además de que no se advertían circunstancias de tiempo, modo y lugar, que brindaran elementos suficientes para su análisis, sin que ante esta instancia el partido actor controvierta frontalmente las consideraciones por las cuales la responsable determinó la no actualización de las infracciones.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	6
4.1. Materia de la controversia .....	6

4.1.1. Resolución impugnada.....	7
4.2. Cuestión a resolver .....	9
4.3. Decisión .....	10
4.4. Justificación de la decisión.....	10
4.4.1. Es ineficaz el agravio por el cual el actor sostiene que el <i>Tribunal Local</i> incorrectamente determinó que el programa de vacunación no es propaganda electoral .....	10
4.4.2. Es ineficaz el agravio por el cual el partido afirma que la responsable debió tener por acreditado el uso de programas sociales por parte del candidato denunciado .....	12
4.4.3. Son ineficaces los planteamientos por los cuales Movimiento Ciudadano afirma que el <i>Tribunal Local</i> debió analizar la actualización del presunto rebase de tope de gastos de campaña .....	13
5. RESOLUTIVO .....	14

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Agualeguas, Nuevo León
<b>Comisión Estatal:</b>	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
<b>Comisión Municipal:</b>	Comisión Municipal Electoral de Agualeguas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

### 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio, se celebró a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los integrantes del *Ayuntamiento*.

**1.2. Cómputo municipal y declaración de validez.** El diez siguiente, la *Comisión Municipal* concluyó el cómputo de la elección del *Ayuntamiento* y declaró la validez y la elegibilidad de la candidatura a la presidencia municipal postulada por el *PAN* y encabezada por Ignacio Castellanos Amaya. Asimismo, realizó la asignación de regidurías por representación proporcional.



**1.3. Juicios de inconformidad local [JI-60/2021 y JI-62/2021].** En desacuerdo, el catorce de junio, Movimiento Ciudadano, así como José Luis García Montemayor, otrora candidato de ese instituto político a la presidencia municipal, promovieron juicios de inconformidad ante el *Tribunal Local*.

**1.4. Tercero interesado.** El veintiuno de junio, el *PAN* compareció como tercero interesado ante el *Tribunal Local*.

**1.5. Resolución impugnada.** El uno de julio, previa acumulación, el *Tribunal local* dictó sentencia en la que confirmó el acta de cómputo municipal para la elección de los integrantes del *Ayuntamiento*, la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez otorgadas a las candidaturas electas.

**1.6. Juicio federal SM-JRC-118/2021.** En contra de la citada determinación, el seis de julio, Movimiento Ciudadano promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**1.7. Tercero interesado.** El ocho de julio, el *PAN* compareció como tercero interesado.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con los resultados de la elección de los integrantes de un Ayuntamiento perteneciente al Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## **3. PROCEDENCIA**

El presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la citada *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

### **3.1. Requisitos generales**

**3.1.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

**3.1.2. Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido actor el dos de julio<sup>1</sup> y el juicio se promovió el seis siguiente<sup>2</sup>.

**3.1.3. Legitimación.** El promovente está legitimado por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado de Nuevo León.

**3.1.4. Personería.** El compareciente cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre de Movimiento Ciudadano, por ser su representante propietario ante la *Comisión Estatal*, pues es la misma persona que acudió en la instancia local, además de que lo acredita con la certificación del Jefe de la Unidad del Secretariado de dicho órgano electoral<sup>3</sup>.

**3.1.5. Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque el partido actor pretende que se revoque la resolución dictada por el *Tribunal Local* en los expedientes JI-60/2021 y acumulado JI-62/2021, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección de los integrantes del *Ayuntamiento*, la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría y validez otorgadas a las candidaturas electas, lo cual considera contrario a Derecho.

4

## **3.2. Requisitos especiales**

**3.2.1. Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

**3.2.2. Violación a preceptos constitucionales.** Se cumple con este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 17 y 41 de la *Constitución Federal*. Además, este requisito debe entenderse en un sentido formal, como requisito de procedencia y como un análisis propiamente de los

---

<sup>1</sup> Como se advierte de la cédula de notificación electrónica que obra a foja 0075 del cuaderno accesorio tres del expediente.

<sup>2</sup> Véase sello de recepción del escrito de demanda, que obra a foja 004 del expediente.

<sup>3</sup> Véase a foja 029 del expediente.



agravios expuestos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio<sup>4</sup>.

**3.2.3. Violación determinante.** Se considera satisfecho este requisito, pues el partido actor hace valer diversos planteamientos relacionados con la presunta realización de conductas que atentaron contra la equidad en la contienda y que posicionaron indebidamente al candidato del *PAN* frente al electorado, por lo que, de asistirle razón al partido actor, podría derivar en la nulidad de la elección del *Ayuntamiento*.

**3.2.4. Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión del partido actor, se podría revocar la resolución impugnada y ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que el asunto está relacionado con los resultados de una elección municipal y la toma de posesión de los integrantes del *Ayuntamiento* será el treinta de septiembre<sup>5</sup>.

Es de destacar que el *PAN*, en su carácter de tercero interesado, sostiene que el presente juicio es improcedente, toda vez que, en su concepto, el escrito de demanda no cumple con el requisito establecido en artículo 52, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, que prevé como requisito especial de procedencia de los juicios de inconformidad que en la demanda presentada se haga el señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa.

**Debe desestimarse** la causal de improcedencia hecha valer.

En el caso, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, dado que lo alegado por el tercero interesado se basa en un requisito de procedencia relativo a los **juicios de inconformidad**, además, la validez de los resultados de las elecciones municipales está directamente relacionada

---

<sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia 2/97 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp.25 y 26.

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

con la controversia central del presente juicio, por lo que su análisis corresponde al fondo del asunto y no, propiamente, a la procedencia del juicio<sup>6</sup>.

Así, como ha sido expuesto, la demanda sí cumple con los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

El presente juicio tiene su origen en las demandas presentadas por Movimiento Ciudadano y José Luis García Montemayor, candidato de ese instituto político a la presidencia municipal de Agualeguas, Nuevo León, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla encabezada por Ignacio Castellanos Amaya, candidato postulado por el *PAN* a presidente municipal de Agualeguas y actual edil, al considerar, esencialmente, que:

- Violó la *Ley Electoral Local* por la realización de actos prohibidos durante la jornada electoral y el desarrollo del cómputo.
- Vulneró lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León<sup>7</sup>, así como en el artículo 10 de la *Ley Electoral Local*<sup>8</sup>, dado que no se separó de del cargo Presidente Municipal de Agualeguas para poder contender por la reelección.

6

---

<sup>6</sup> Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, novena época, materia Común, pág. 5.

<sup>7</sup> Art. 124.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, podrán ser electos consecutivamente hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los presidentes municipales de los ayuntamientos no podrán ser electos para el periodo inmediato, en municipio diverso al cual se desempeñaron como tales.

<sup>8</sup> Artículo 10 Para formar parte de la planilla propuesta para integrar un Ayuntamiento, se deberán cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado.

Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y la toma de posesión del nuevo cargo. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como los que ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Los municipios son la base de la división territorial y de la organización política de los Estados gobernado cada una por un ayuntamiento de elección popular y directa a través de planillas integradas por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la



- Realizó diversos actos en su calidad de presidente municipal que implicaron inequidad en la contienda y un posicionamiento indebido frente al electorado, al favorecerse del programa de vacunación contra el COVID-19, el uso indebido de la cuenta oficial de *Facebook* del *Ayuntamiento*, así como de los programas sociales *apoyo a productores del campo y entrega de materiales para la construcción*.

#### 4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección del *Ayuntamiento*, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, en atención a las siguientes consideraciones.

Por lo que hace a la presunta violación a la *Ley Electoral Local* por la realización de actos prohibidos durante la jornada electoral y el desarrollo del cómputo, advirtió que los actores se limitaron a afirmar tal situación sin exponer hechos, agravios o conceptos de anulación relacionados con violaciones a la normativa, por lo cual no era posible analizar sus planteamientos.

En cuanto a que el candidato electo no se separó del cargo previo al inicio de la campaña electoral, estimó que conforme a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 83/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó la porción normativa del artículo 10 de la *Ley Electoral Local* que establecía dicho requisito, por lo que el candidato electo no estaba obligado a ello.

Respecto al presunto uso del programa de vacunación contra el COVID-19, estableció que se trataba de acciones para mitigar la pandemia y no de propaganda gubernamental, además, que de las fotografías aportadas no era posible determinar el uso indebido de recursos públicos, pues sólo se advertía un grupo de personas en un centro de vacunación y, a decir de los actores, una de ellas era el candidato.

Aunado a ello, la responsable destacó que los actores no señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no era factible determinar si lo que pretendían probar estaba relacionado con sus planteamientos; máxime que las fotografías eran pruebas técnicas, por lo que carecían de valor

---

Ley. Cada municipio ejerce de forma libre su gobierno a través de ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro.

probatorio pleno por ser susceptibles de modificación, siendo únicamente indicios y, en consecuencia, insuficientes al no estar adminiculadas con otros elementos probatorios.

Por lo que hace al presunto uso indebido de los programas sociales *apoyo a productores del campo y entrega de materiales de construcción*, el *Tribunal Local* determinó que no les asistía la razón porque los medios de prueba aportados, consistentes en tres videos y nueve fotografías en las que aparecían personas y vehículos cargados con lo que parecía ser alimento para ganado, resultaron insuficientes por no estar adminiculadas con otras pruebas.

Y si bien, los actores presentaron seis facturas relativas a la compra de pacas de alimento para ganado, la responsable estimó que carecían de valor probatorio pleno, ya que se ofrecieron en copia simple.

Ahora bien, en cuanto a los tres videos identificados con fechas de uno y seis de marzo, así como de dieciséis de abril, determinó que no era posible establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se pretendían probar, dado que, si bien el contenido de dos de ellos era sobre pacas de alimentos, no se podía establecer la fecha de grabación, por ello no existía la certeza de que los actos se realizaron durante el proceso electoral, y por lo que hace al tercero, no estaba relacionado con la entrega de alimento para ganado, pues de su contenido advirtió que se trataba del monólogo de una persona, acerca de la lluvia y anécdotas personales.

Incluso, señaló que dichas pruebas eran de carácter técnico, por lo que no creaban plena convicción por sí solas sobre la actualización de la infracción denunciada, siendo necesario relacionarlas con otras probanzas, y si bien los actores allegaron copias simples de diversas facturas, éstas, por su propia naturaleza, resultaban insuficientes para acreditar su dicho.

Por otra parte, en cuanto a las denuncias presentadas ante la *Comisión Estatal* y la *Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Nuevo León*, el *Tribunal Local* determinó que eran insuficientes para demostrar el presunto uso indebido de recursos públicos por parte del candidato ganador con motivo de la compra de pacas de pasto, pues su sola presentación no acreditaba que durante el proceso se haya violado la normativa electoral.

Por último, en relación con el supuesto rebase de tope de gastos de campaña con motivo de la adquisición de las citadas pacas de alimento, el *Tribunal Local*





determinó que éste no se podía actualizar ya que no se había acreditado la realización de los hechos relacionados con la conducta denunciada.

Además de que la fiscalización de los recursos utilizados para las campañas electorales son competencia del *INE*, autoridad ante la que debió acudir para acreditar el rebase de tope gastos de campaña, por lo que en ese sentido estimó que los agravios eran inatendibles.

#### 4.2. Planteamiento ante esta Sala

En el presente juicio, Movimiento Ciudadano hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

- a) El *Tribunal Local* de manera incorrecta concluyó que el programa de vacunación COVID-19 no es propaganda electoral, pues ignoró lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-236/2021, en el que se determinó que sí existe la posibilidad de apropiarse indebidamente del referido programa durante la contienda electoral. Asimismo, la responsable erradamente consideró que para acreditar su dicho únicamente aportó 3 fotografías, cuando lo cierto es que también ofreció la cuenta oficial de *Facebook* del *Ayuntamiento*, así como las fechas en que ocurrieron los hechos denunciados, para lo cual señala dos publicaciones que fueron transmitidas en vivo por la citada plataforma.
- b) El *Tribunal local* omitió tomar en consideración el hecho de que la página oficial de *Facebook* del *Ayuntamiento* fue utilizada para promover al candidato del *PAN*, al difundir un video en el que se advierte haciendo entrega al electorado de alimento para ganado, afectando la equidad de la contienda, lo que se advierte de una publicación de doce de marzo.
- c) La autoridad responsable debió atender el agravio de topes de gastos de campaña, puesto que contrario a lo sostenido por ésta, la entrega de pacas de alimento se puede constatar de las publicaciones de la cuenta oficial de *Facebook* del *Ayuntamiento*, no obstante, en todo caso, lo conducente era que diera vista a la Unidad Técnica del *INE*.

9

#### 4.2. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos por el partido actor, corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* tuviese por no actualizadas las infracciones atribuidas a Ignacio Castellanos Amaya, entonces candidato postulado por el *PAN* a presidente municipal del

*Ayuntamiento* y, en consecuencia, confirmara los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la citada candidatura.

#### 4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución controvertida, toda vez que el *Tribunal Local*, acertadamente, concluyó que no era posible acreditar la apropiación del programa de vacunación contra el COVID-19, así como el indebido uso de programas sociales por parte del candidato denunciado y que, en consecuencia, resultaba imposible analizar el presunto rebase de tope de gastos de campaña, ya que el material probatorio ofrecido por los actores resultó insuficiente por su naturaleza imperfecta al ser fotos, videos y copias simples, además de que no se advertían circunstancias de tiempo, modo y lugar, que brindaran elementos suficientes para su análisis, sin que ante esta instancia el partido actor confronte las consideraciones por las cuales la responsable determinó la no actualización de las infracciones.

#### 4.4. Justificación de la decisión

##### 4.4.1. Es ineficaz el agravio por el cual el actor sostiene que el *Tribunal Local* incorrectamente determinó que el programa de vacunación no es propaganda electoral

El partido actor sostiene que el *Tribunal Local*, de manera incorrecta, concluyó que el programa de vacunación COVID-19 no es propaganda electoral, pues ignoró lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-236/2021, en el que se determinó que sí existe la posibilidad de apropiarse indebidamente del referido programa durante la contienda electoral.

Asimismo, afirma que la responsable, erróneamente, consideró que para acreditar su dicho únicamente aportó 3 fotografías, cuando lo cierto es que también ofreció la cuenta oficial de *Facebook* del *Ayuntamiento*, así como las fechas en que ocurrieron los hechos denunciados, para lo cual señala dos publicaciones que fueron transmitidas en vivo por la citada plataforma.

Son **ineficaces** los planteamientos expuestos por Movimiento Ciudadano pues, con independencia de las razones dadas por el *Tribunal Local* en cuanto a si el desarrollo del programa de vacunación es una estrategia de prevención y protección a la salud y no propaganda gubernamental, contrario a lo afirmado por el impugnante, del material probatorio ofrecido no es posible acreditar que



el denunciado haya utilizado dicho programa con la finalidad de posicionarse frente al electorado.

Es importante precisar que el *Tribunal Local* determinó que, para acreditar la participación de Ignacio Castellanos Amaya en el desarrollo del programa de vacunación, los actores solo aportaron tres fotografías, de las cuales no era posible determinar la actualización de la promoción personalizada y, por tanto, el uso indebido de recursos públicos, ya que en ellas solo se apreciaba un grupo de personas en un centro de vacunación y, a decir de los promoventes, una de ellas el candidato denunciado.

Además, precisó que no señalaron circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se reproduce la prueba, por lo que se encontraba imposibilitado para determinar si lo que pretendían probar era conforme a sus planteamientos.

Al respecto, el partido actor sostiene que no solo ofreció fotografías para acreditar el supuesto uso del programa de vacunación por parte del denunciado para posicionarse indebidamente frente al electorado, sino que, en su demanda local, también señaló la cuenta oficial de *Facebook* del *Ayuntamiento*, así como las fechas en que ocurrieron los hechos denunciados, incluso, para mayor claridad, señala dos publicaciones que supuestamente fueron transmisiones en vivo.

Contrario a lo afirmado por Movimiento Ciudadano, de la lectura de la demanda primigenia, esta Sala Regional advierte que, si bien señaló la cuenta oficial de *Facebook* del *Ayuntamiento*, lo cierto es que la ofreció para acreditar la presunta adquisición de alimento para ganado, hechos distintos a los aquí analizados.

Además, el actor se limitó a ofrecer la citada página de internet sin aportar mayor elemento que sirviera al *Tribunal Local* para identificar las publicaciones objeto de su demanda, pretendiendo que la autoridad responsable hiciese una búsqueda oficiosa y ubicara aquellos elementos con los cuales acreditar su dicho, cuando de conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral Local*, correspondía a los actores probar su dicho.

No pasa inadvertido que, Movimiento Ciudadano afirma que los hechos denunciados pueden ser corroborados a través de dos publicaciones transmitidas en vivo por la plataforma digital de *Facebook*, para lo cual ofrece los vínculos correspondientes para su verificación.

Debe desestimarse su planteamiento, ya que, con independencia del contenido de los vínculos proporcionados, lo cierto es éstos no fueron ofrecidos y menos aportados ante la instancia previa, y, en esa medida, la autoridad responsable no tenía la obligación ni estaba en aptitud de valorarlas, sin que sea factible hacerlo valer ante esta instancia revisora.

#### **4.4.2. Es ineficaz el agravio por el cual el partido afirma que la responsable debió tener por acreditado el uso de programas sociales por parte del candidato denunciado**

El partido actor sostiene que el *Tribunal local* omitió tomar en consideración el hecho de que la página oficial de *Facebook* del *Ayuntamiento* fue utilizada para promover al candidato del *PAN*, al difundir un video en el que se le puede ver haciendo entrega de alimento para ganado a la población, afectando con ello la equidad de la contienda, lo que se advierte de una publicación de doce de marzo, para lo cual ofrece el vínculo donde se aloja dicho video.

Es **ineficaz** el planteamiento hecho valer por Movimiento Ciudadano.

Sobre este tópico, el *Tribunal Local* estimó que los medios de prueba ofrecidos por los actores eran insuficientes al ser tres videos y nueve fotografías en las que se apreciaban diversas personas, así como vehículos cargados con, al parecer, pacas de alimento para ganado, sin que ello estuviese administrado con algún otro elemento probatorio, por lo cual no era factible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

12

Lo anterior, ya que de los videos de uno y seis de marzo, si bien su contenido versó sobre pacas de alimento para ganado, no existía certeza sobre la fecha de grabación, ya que, debido a la función del gobierno municipal, la producción, entrega y distribución de alimento es una actividad permanente realizada en diferentes temporalidades.

Por lo que hace al tercer video de dieciséis de abril, estimó que, con independencia de que tampoco se advertían condiciones de tiempo, modo y lugar, lo cierto es que su contenido versaba sobre la lluvia y anécdotas de una persona, y no como lo sostenían los actores, sobre la entrega de alimento para ganado.

Como se adelantó, esta Sala Regional estima **ineficaz** el planteamiento del actor, ya que se limita a afirmar que el *Tribunal Local* omitió tomar en consideración una publicación de doce de marzo, visible en la página oficial



de *Facebook* del *Ayuntamiento*, para lo cual ofrece la liga de internet para su debida constatación.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo sostenido por Movimiento Ciudadano, el *Tribunal Local* sí se pronunció respecto a dicha publicación, ya que a página 14 de la sentencia impugnada refiere una de las fotografías que parece ser la captura de pantalla de la red social *Facebook*, en la cual aparece la leyenda:

*Gobierno de Agualeguas y el texto: El día de ayer, en coordinación con la Asociación Ganadera local de Agualeguas, empezamos la entrega de apoyo a la sequía a los ganaderos de nuestro municipio. Repartimos 10 pacas y 200 kg de concentrado para ganado, por cada uno de ellos. Estén al pendiente porque seguiremos con entregas el miércoles entrante. Requisitos: credencial de INE, credencial de ganadero y UPP actualizado. Se dará apoyo por predio ganadero y se exigirán pruebas de TB y BR.*

Sin embargo, la responsable estimó que de las fotografías aportadas no era posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se presume ocurrieron y que serían constitutivos de infracción.

Ahora bien, es de destacar que, ante el *Tribunal Local*, los actores ofrecieron una captura de pantalla para acreditar su dicho, y si bien, ante esta Sala, Movimiento Ciudadano ofrece la liga con la cual pretende acreditar su afirmación, lo cierto es ésta no fue ofrecida y menos aportada oportunamente ante la instancia previa, y, en consecuencia, no tenía la obligación ni estaba en aptitud de valorarla, sin que sea factible hacerlo valer ante esta instancia revisora.

#### **4.4.3. Son ineficaces los planteamientos por los cuales Movimiento Ciudadano afirma que el *Tribunal Local* debió analizar la actualización del presunto rebase de tope de gastos de campaña**

Finalmente, el partido actor sostiene que la autoridad responsable debió atender el agravio relativo al supuesto rebase de topes de gastos de campaña, puesto que, contrario a lo sostenido por ésta, la entrega de pacas de alimento se puede constatar de las publicaciones de la cuenta oficial de *Facebook* del *Ayuntamiento*, no obstante, en todo caso, lo conducente era que diera vista a la Unidad Técnica del *INE*.

En criterio de esta Sala Regional, es **ineficaz** el agravio aducido por Movimiento Ciudadano, ya que no cuestiona los razonamientos expuestos por

la responsable para desestimar su planteamiento respecto al presunto rebase de tope de gastos de campaña.

Al respecto, el partido actor pretendió acreditar el presunto rebase de los topes en el gasto del candidato del *PAN* pues en su consideración se usaron recursos públicos para la adquisición de pacas de alimento para ganado por una cantidad de \$1,139,232.00 [un millón ciento treinta y nueve mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.], para lo cual ofrecieron diversos videos y copias simples de seis facturas.

Por su parte, el Tribunal responsable estimó que, partiendo del hecho de que con los videos ofrecidos no fue posible actualizar la presunta compra de alimento para ganado, y por ende el indebido uso de programas sociales, y que las facturas aportadas, al haber sido ofrecidas en copia simple, carecían de valor probatorio pleno, era imposible concatenarlos con el presunto rebase de tope de gastos de campaña.

Como se adelantó, el planteamiento del actor resulta **ineficaz**, ya que se acota a referir que de las publicaciones de *Facebook* era factible que el Tribunal Local tuviese por actualizada la adquisición de las pacas de alimento, sin controvertir los motivos y razones por las cuales la responsable determinó que dichas probanzas eran insuficientes.

14

Finalmente, esta Sala Regional estima que, contrario a lo afirmado por el partido actor, el *Tribunal Local* no estaba obligado a dar vista alguna al *INE*, pues tal situación implicaría sustituirse en el papel del denunciante, cuando es a éste a quien correspondía, de estimarlo conducente, presentar las quejas respectivas ante la autoridad fiscalizadora.

Por lo aquí razonado, al haberse desestimado los agravios del partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

**NOTIFÍQUESE.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-118/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*